

1863

25 CENTAVOS

Correspondencia



Legajo N.º 1

Antecedentes que han ocasionado el recurso de nulidad.

Letra - Q.

Don

Jose M.º Nadal en un pleito con D.º Miguel Otero, y durante la ejecución que seguía contra este por 50,000 p. se presentó fallido. En consecuencia se celebró junta de acreedores, se nombró síndico, y se cerró, selló y remató en establecimiento, entrando en producción en poder del síndico, lo mismo que la acción de Nadal por los 50,000 p., y siendo este excluido y separado de sus negocios: todo esto autorizado plenamente por el Sr.ºl de Comercio. Sin embargo fue después admitido por el mismo Sr.ºl para ejecutar la propia acción por cuenta separada, como si no estuviese concursado; y entonces el síndico se opuso manifestando que la acción de Nadal correspondía al concurso: que el seguir dos expedientes por dos diversas oficinas causaba implicancias y confusiones, pidiendo para evitarlas que se acumulasen, y se le diere vista; y se proveyó con fecha 4 de Abril del último año hágase como se solicita, lo cual fue notificado a todas las partes y consentido quedando desde entonces ejecutoriada. Apesar de esto, y sin acumularse los autos, se volvió a admitir a Nadal, ordenando a su petición nueva ejecución, sin citar ni oír al síndico, echando por tierra su misma providencia de 4 de Abril, que estaba ejecutoriada. Otero al ver esto, y estando ya declarado el Código de Com.º como ley de la Nación, pidió la observancia de los artículos que prohiben que un deudor concursado pueda intentar o continuar ejecución alguna, y especialm.º el art.º 1753; pero el Surr.º de Com.º no cumplió ninguno de ellos y Otero apeló al Sr.ºl Sup.º en su Sala de lo Criminal, y esto resolvió lo siguiente.

En 10 de Diciembre de 1862.

14

22

Fichado

Los Srs. Alsina, Carrasco, Medina Font, Barros Pazos.  
 Vistos: Devuélvase al Sr.ºl de Com.º para que lleve



adelaute sus providencias.

Como esto importa en sustancia confirmar que no se observe ni cumpla la Constitución y leyes de la Nación, puesto que de eso se apelaba: Como de ninguna manera y en ningún caso pueden ni deben quedar estas sin valor ni efecto; y como el conocimiento y decisión de todas las causas en que se versen estos puntos corresponde a la Justicia Nacional, se interpuso para ante la Corte Suprema el siguiente.

## Recurso por nulidad

Copia

B. Hayes, Diciebre 19 de 1852.

Interpone recurso ordinario para ante la Suprema Corte de Justicia por nulidad de los procedimientos en la causa que espresa, y pide se pasen los autos para su resolución.

Superior Trib. de Just.<sup>a</sup> en su sala de lo Criminal.

Don Eulogio Silva, procurador de mísmo, a nombre de D.<sup>o</sup> Miguel Otero, por nulidad e injuria notoria, o por el recurso que tenga mejor lugar en derecho, en la causa mercantil con D.<sup>o</sup> José María Nadal ante V. E. digo: Que el Juezgado de Com.<sup>o</sup> para ejecutar un laudo nulo y que por tal lo mandó desolver, ha estado siguiendo dos expedientes, ante distintos escribanos, sobre una misma acción, dando sobre ella herononeria a dos actores, que se excluyen recíprocamente, a saber, a Nadal deudor concursado, y al Síndico de su concurso, sin querer acumular el expediente de aquel a los autos de este, apesar de estar mandada esta acumulación, obrando con autos diminutos, y procediendo en abierta contradicción de los art.<sup>os</sup> 1511-1530-1533-1534, y otros del libro 4 del Código de Com.<sup>o</sup>, que prohíben intentar ni Continuar acción por el concursado, sino que precisamente ha de ser por el Síndico; y sin observar ni cumplir lo que pres-





= criten los art<sup>os</sup> 1<sup>o</sup> 51 y 1<sup>o</sup> 52, apesar de haber  
 pedido repetidas veces su observancia mi representa-  
 do.

Ademas de esto, habiendose promovido articulo de previo pronuncia-  
 miento sobre que la personeria legal la tenia el sindico, y no el  
 deudor concursado, por ser un absurdo que ambos ejerzan á la  
 vez la misma accion, y admitido el articulo, y mandado correr  
 traslado al sindico; el Juzgado, sin audiencia de este, ni aun  
 notificaciones, y estando pendiente el articulo, siguió adelante en  
 sus procedim<sup>tos</sup>. Otero pidió repetidas veces la observancia del  
 art<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> 52; y el Juzg<sup>do</sup> de Com<sup>o</sup> en ninguna de sus providencias  
 ha querido cumplir con el sagrado y estricto deber de aplicar las  
 disposiciones del Código, haciendo mencion de la que se aplica,  
cuya falta de mención hace insanablemente nula la resolución  
que se pronuncie. (palabras de la ley).

Por tan manifiestas infracciones interpuso Otero su recurso  
 ante este Sup<sup>mo</sup> Tráib, bajo la esperanza de que se declarase la  
 nulidad que la misma ley prescribe; pero contra esta espe-  
 ranza V. Q. ha tenido por conveniente expedir la dig<sup>ta</sup> resolu-  
 cion: — Vistos: devuelvase al Tráib de Com<sup>o</sup>, para que lleve  
adelante sus providencias. Esta resolución se ha dictado sin  
 traer á la vista, sin embargo de haberlo pedido Otero, los au-  
 tos del concurso, que son los esenciales, por constar en ellos la  
 personeria del sindico y la exclusion de Nadal; y por consi-  
 guiente se ha procedido con autos diminutos. En ella no se  
 hace mención de la disposicion del Código que se aplica; y por  
 consi<sup>g</sup> es declarada insanablemente nula por el mismo  
 artículo 1<sup>o</sup> 52.

Son demasiado patentés estas nulidades; pero sin embargo no es  
 esta la única y principal causa, para que Otero no pueda con-  
 formarse. Aun hay otra más grave y trascendental. La res-  
 olucion manda llevar adelante las providencias del Juzg<sup>do</sup>



de Comi; es decir, que diga sin sujetarse a las pres-  
- cripciones del Código. Esto importa mandar que no  
se observen las leyes nacionales, por que el Código es ley  
nacional desde el 12 de Set: último; y esto es muy grave  
y trascendental, cuando se está tratando de organizar la  
nacion. —

La Constitución y leyes nacionales deben obedecer y respetarse  
por todas las autoridades, con preferencia a las Constitu-  
- ciones y leyes provinciales, y el conocimiento sobre su obser-  
- vancia corresponde exclusivamente a la Justicia Nacional.  
Así lo prescriben los art: 31-100 y 101 - de la Constitución,  
y el 1: - 7- 22 y 23 - de la ley de 16 de Octubre último. —

Por todas estas causas, no pudiendo Otero conformarse con  
la resolución expresada, y no habiéndose establecido mas  
tribunal Nacional que la Sup<sup>ma</sup> Corte de Justicia,  
viene por mi conducto a interponer este recurso por nul-  
- lidad, apelacion, injusticia notoria, o por el que mas haya  
lugar, y pido a su nombre del modo mas reverente a  
V-E- que habiendolo por interpuesto, se dirva mandar  
que se remita con el respectivo oficio la causa a la Sup<sup>ma</sup>  
Corte de Justicia para su resolución. —

— Por tanto —

A-V-E suplico que habiéndome por presentado se dirva de-  
terminar, segun llevo expuesto, por ser de just<sup>a</sup> 8<sup>a</sup>.

Miguel Otero = Eulogio Silva. —

En 20 del mismo se provio el auto siguiente:

“Sr<sup>es</sup> Alsina, Carrasco, Medina y Font. —

“No existiendo por D<sup>ño</sup> el recurso que se interpone, no ha  
lugar, y devuelvase los autos como está mandado.”

Notificado al procurador de Otero el 23.

Es copia del Original —

Miguel Otero



3 PESOS.

4 pesos p de

B. Ayres, Diciembre 23 de



Apela de la denegacion del recurso que expresa. —

Sup<sup>or</sup> Gr<sup>al</sup> de Just<sup>a</sup> en su sala de lo Criminal

Don Eulogio Silva, procurador de num<sup>o</sup> 1, a nombre de D<sup>o</sup> Miguel Otero, en la causa mercantil con D<sup>o</sup> José M<sup>a</sup> Nadal, e incedente del recurso por nulidad, segun haya lugar digo: Que acabo de ser notificado del auto en que se deniega el recurso interpuesto para ante la Sup<sup>ma</sup> Corte de Justicia; y no siendo posible a Otero conformarse con esta denegacion, por considerarla opuesta a la Constitucion y leyes de la Nacion, vengo a su nombre a apelar de ella para ante la misma Corte Sup<sup>ma</sup> por los fundamentos siguientes. —

El artículo 31 de la Carta declara y manda, "que la Constitucion, las leyes de la Nacion, y los Tratados con las Potencias extranjeras, son la ley Sup<sup>ma</sup> de la Nacion, y que todas las Autoridades de provincia estan obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que tengas las leyes o Constituciones provinciales".

Bajo de este principio se sancionó el Código de Com<sup>o</sup> como ley de la Nacion, mandandose que se observe y cumpla en todas y cada una de las provincias. Premunido de esta ley, Otero pidió repetidas veces a los J<sup>z</sup>es de Com<sup>o</sup> de B. Ayres el cumplimiento de varias disposiciones del Código, especialmente del artículo 1.º 53 que manda "que todos los Gr<sup>ales</sup> o J<sup>ces</sup> que conozcan de causas de Com<sup>o</sup>... tienen el deber de aplicar las disposiciones del Código, haciendo mención expresa de la prescripcion aplicada, y que la falta de esa mención hará insanablemente nula la sentencia o resoluc<sup>o</sup> que se pronuncie"; pero se ha rehusado hasta hoy, y ninguna vez se ha dado cumplimiento. —



Este es el hecho, y en este caso, ¿deberá quedar el Código —  
sin el vigor y fuerza que debe tener toda ley, y sujeto —  
a la merced de los Jueg<sup>dos</sup> de Com<sup>is</sup>, para cumplirlo o —  
no cumplirlo, segun lo tengan por conveniente? Esto seria  
seria subordinar el Poder Legislativo y las mismas leyes  
de la Nacion al juicio y voluntad de los Juegadores de pro-  
vincia: seria sentar un precedente, para que en cuantas  
veces se ofreciese pudiesen los Juegadores de B<sup>a</sup>. Ayres dejar  
de obedecer al Código; y seria asi mismo dar un ejem-  
plo funesto para que los Jueg<sup>dos</sup> de las demas provin-  
cias se considerasen autorizados, para proceder del  
mismo modo; y ya se deja conocer el trastorno que  
esto ocasionaria a la organizacion nacional. —

El código de Com<sup>is</sup>, por este incidente no puede quedar sin  
valor ni efecto. Como una ley que es de la Nacion, es de  
necesidad que sea armado con la fuerza y vijencia que  
corresponde, para que no sea ilusorio, para que tenga  
su debida observancia. Entre los Juegadores inferior  
y Sup<sup>or</sup> de Com<sup>is</sup> y un ciudadano, ha llegado el caso  
de que este reclama el puntual cumplimiento del Có-  
digo, y aquellos no lo cumplen, viviendo de esta ma-  
nera a ser de hecho una formal oposicion a la obser-  
vancia del Código. —

Esta es la cuestion: ella versa sobre la vijencia y observancia  
de un Código, que es ley de la Nacion, y de varios artículos  
de la Constitucion. ¿En esta cuestion, ¿quien es el juez?  
¿Quien decide? ¿Quien pone el remedio? y a quien se  
ocurre? No puede ser a los mismos juegadores de la pro-  
vincia de B<sup>a</sup>. Ayres, porque la cuestion versa sobre la  
observancia de la Constitucion y de leyes de la Nacion, sobre  
la que no tienen competencia, y porque la queja es contra  
ellos mismos; siendo de necesidad ocurrir a la Jus-  
ticia Nacional. Asi lo dicta la razon, la convenien-  
cia pública y los principios de todo Derecho; y asi lo  
prescriben tambien los artículos 100- y 101- de la Cons<sup>ta</sup>.



Corresponde  
3 PESOS.



= tituciones, y - 1-4-7-22 y 23- de la ley  
de 16 de Octubre último.

Por estas razones, y como todavía no hay nombrado otro Jral na-  
cional, que la Sup<sup>ma</sup> Corte de Just<sup>a</sup>, fue por esto que se  
interpuso para ante ella el recurso anterior, al que V.E. se ha  
servido decretarlo siguiente: "No existiendo por Derecho el  
recurso que se interpone, no ha lugar, y devuelva los autos  
como está mandado". Otero se halla persuadido de que los  
artículos citados de la Constitución y de la ley de 16 de Octubre,  
especialm<sup>te</sup> el artículo 22- de esta, le conceden el derecho de  
recurrir; y aunque se piensa que este no existe por no estar  
aun instalada la Corte Suprema, debe atenderse a que su  
instalacion vá a tener lugar luego que se abra el punto de la  
próxima feria, en cuyo caso quedará expedito el recurso.

En atención a todo esto, no es posible a Otero conformarse; y  
afin de que su silencio nunca pueda interpretarse por un  
tácito consentimiento, vengo a su nombre a interponer ape-  
lacion de esta denegacion para ante la misma Corte  
Suprema de Justicia —

— Por tanto —  
A-V-E- suplico, que habiendome por presentado se sirva proveer  
como solicito, por ser de just<sup>a</sup> H<sup>a</sup>

Miguel Otero

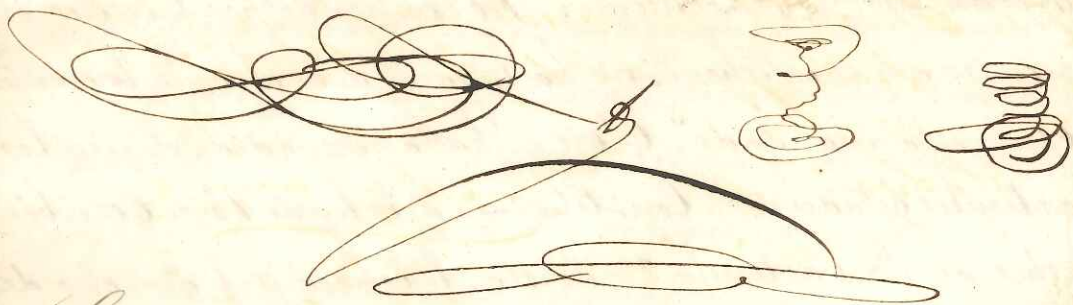
Ante mí

Presentado hoy veinticuatro de Diciembre  
de mil ochocientos sesenta y dos a que  
certifico —

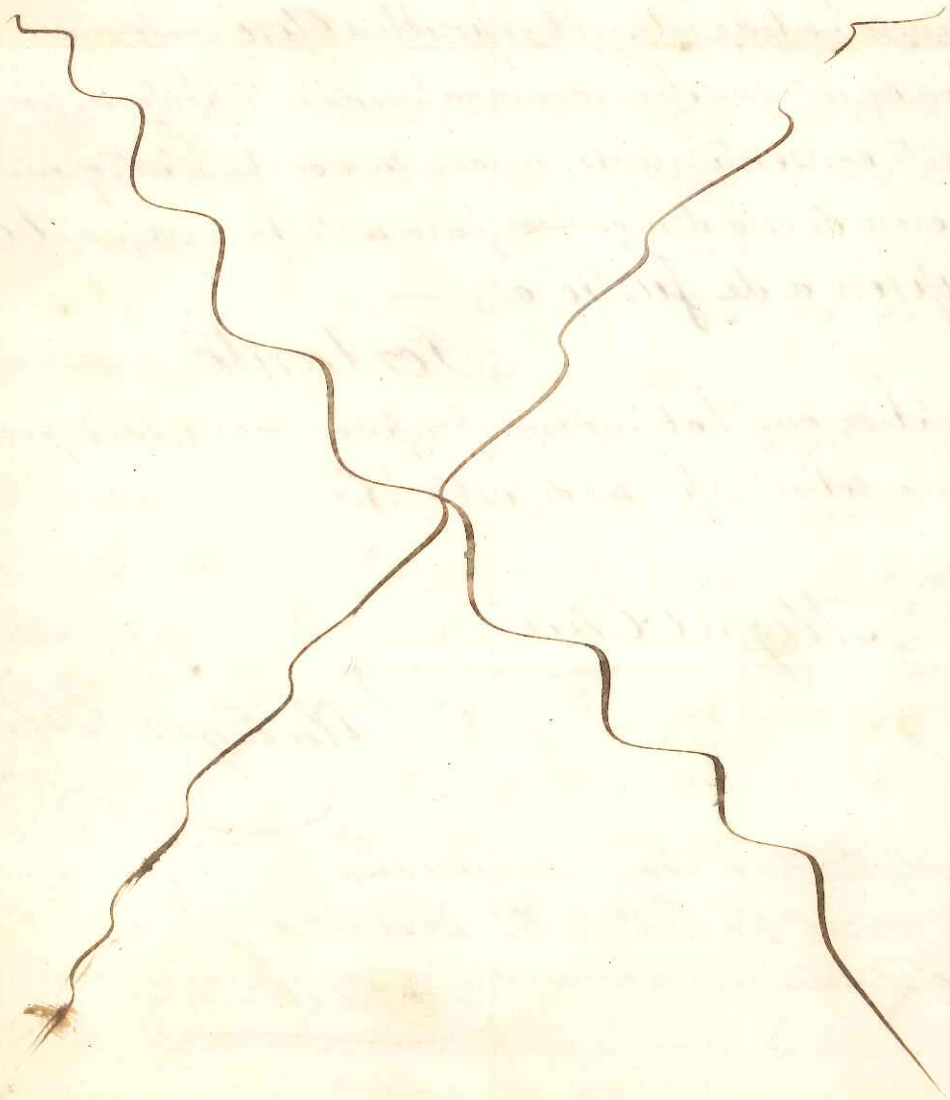
Hiliana



No siendo apelable el auto que  
deniega un recurso, ante el mis-  
mo Juez que lo pronuncia; no  
ha lugar y devuélvase este escri-  
to al interesado -

A large, ornate handwritten signature in cursive script, followed by several decorative flourishes and a small circular stamp or mark.

Lo mandaron y rubricaron los señores  
del Superior Tribunal de Justicia en su  
Sala de lo Criminal en Buenos Ayres a  
nueve de Enero de mil ochocientos

A large, intricate decorative flourish or signature that spans across the bottom half of the page, consisting of multiple overlapping, wavy lines.



3 PESOS. *Compro*



*Cientos sesenta y tres de  
que certifico*

*Ruiz Milianaca*

*En día del mismo notifiqué al Procura-  
dor Silva y firmo de que certifico*

*Silva*

*Milianaca*

*En seguida lo entregué al interesado,  
y lo acoto*

*Milianaca*



8 P. 200

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



25 CENTAVOS

Comprova B

B<sup>o</sup> - Ayres, Enero 13 de



Interpone recurso de apelacion, nulidad, o el que mas haya lugar en D<sup>o</sup>, de providencias de los Juzg<sup>os</sup> de Com<sup>o</sup> de la provincia de B<sup>o</sup> Ayres, denegatorias del recurso en la causa que expresa, y pide se declare su nulidad por ser contrarias a la Constitucion y leyes de la Nacion.

## Suprema Corte de Justicia Nacional

Miguel Otero, natural de Salta y residente en esta Capital, sin revocar el poder conferido al procurador, por el recurso de apelacion, nulidad, injusticia notoria, o por el que mas haya lugar, en la Causa mercantil con D<sup>o</sup> Jose M<sup>o</sup> Nadal, relacionando los hechos, en la mejor forma me presento y digo: Que la integridad de este Sup<sup>mo</sup> Trib<sup>l</sup>, haciendo traer a la vista los autos, se ha de servir declarar nulas y sin efecto las ultimas providencias de los Juzgados de Com<sup>o</sup> de B<sup>o</sup> Ayres, por ser contrarias a la Constitucion y leyes nacionales; mandando que vuelvan a los mismos, para que arreglen sus procedimientos a otra Constitucion y al Código de Com<sup>o</sup>, que es ley de la Nacion. Asi es de estricta justicia, segun lo que plaso a exponer.

Toda la cuestion es reducida a lo siguiente: D<sup>o</sup> Jose M<sup>o</sup> Nadal fue encargado para correr con los gastos de la fabricacion de varios edificios en la barraca "Victoria", recibiendo fondos muy excedentes para el pago de materiales, jornales, etc<sup>a</sup> hasta su conclusion. Presento unas cuentas escandalosamente irregulares; y no contento con esto, trató de quedarse con la barraca, y sus productos, sin pagar nada; demandandome ademas en juicio injustas sumas por cargos imaginarios y supuestos.

Por sentencias definitivas y ejecutoriadas se mandó, que los arbitadores resolviesen sobre todos y cada uno de los cargos de la una y de la otra parte, formando la respectiva liquidacion.



y dando a cada uno lo que justamente le corres-  
pondiese, con declaracion de no resolver únicamente  
sobre los cargos de Nadal, como este lo pretendia, sino pre-  
cisam<sup>te</sup> sobre los de ambas partes, segun es de ley, ha-  
ciendo la liquidacion.

En estos terminos se otorgó la escritura de compromiso, y los ar-  
bitros nombrados laudaron en discordia. El tercero, sin  
entrar a distinguir, sin ocuparse de mis cargos, sin hacer  
la liquidacion ordenada, y sin cumplir nada, nada  
de lo dispuesto en las sentencias y en el compromiso, se  
contrajo a declarar por todo haber de Nadal la suma  
de 50,000 p<sup>tas</sup> sin decir si quiera por que, dejando mis  
D<sup>os</sup> a salvo para repetirlos, como viere convenirme, apesar  
de tener a la vista la cuenta documentada de mis car-  
gos contra él, cuya suma total asciende a 556,226 p<sup>tas</sup>  
de los cuales 153,353 p<sup>tas</sup> son de puros fraudes y dolos pro-  
bados plenamente en juicio.

Pasada esta resolucion al Juzg<sup>do</sup> de Com<sup>o</sup>, decreto, que vol-  
viese al tercero para resolver sobre mis cargos y formar la  
liquidacion con arreglo al Compromiso, pero que previa-  
mente obrase yo los 50,000 p<sup>tas</sup> para ser entregados a Nadal; in-  
curriendo en la singular contradiccion de devolver un  
bando ilegal e incompleto, y mandarlo ejecutar al  
mismo tiempo. Apeli de esto, y fue confirmado por  
la 2<sup>a</sup> instancia.

En consecuencia Nadal, para cobrar los 50,000 p<sup>tas</sup> entabló el  
juicio ejecutivo, el que se inicio y siguió por el auto de  
solvendo, la trabaja y embargo, la fianza de saneamiento y  
los pregones; y sin hacer la citacion ni dar lugar a la opo-  
sicion, ni conceder los dias del Encargado, ni dar la senten-  
cia de trance y remate, se dio un salto por sobre todo man-  
dando nombrar tasadores. Yo reclamé la observancia  
de estos trámites esenciales, cuya omision induce nulidad  
ipso facto no solo por las leyes generales, sino tambien  
por la nueva del 30 de Octubre de 1860. que regla el





juicio ejecutivo; pero fué en vano. Se dijo que aunque no se había <sup>hecho</sup> la citación, se tubiese por hecha: que aunque no se habían concedido los 10-días de la ley, se tubiesen por pasados: que aunque no se había pronunciado la sentencia de trance y remate, sirviese de tal el auto interlocutorio mandando nombrar tasadores. Parece esto increíble, pero así ha sucedido y ahí están los autos para su demostración y prueba.

En este estado resultó fallido Nadal; se celebró junta general de sus acreedores: se embargó y remató su establecim<sup>to</sup>: se nombró síndico del concurso, quedando él separado como fallido; el síndico entró á peticionar la acción de los 50,000. p por haber recaído en los acreedores, siendo admitida como legal la personeria del síndico. Todo esto autorizado por el Gral de Cons<sup>o</sup>: quien ha estado expediendo repetidas providencias a solicitud de otros síndicos sobre la misma acción, hasta el caso de mandar que se acumulen los expedientes, lo que quedó ejecutoriado.

Sin embargo de esto, vuelve a admitir la personeria de Nadal, lo declara no concursado, y libra a su peticion providencias ejecutivas, unas sobre otras, y también las libra a solicitud del síndico; siguiendo dos instancias ante dos distintos escribanos, sobre una misma acción, por dos diversos actores, que se excluyen entre sí, el deudor concursado y el síndico, y sin querer acumular el expediente de aquel a los autos del concurso según es de ley.

Pedi con instancia y repetición la observancia de las leyes que se desatendian, especialm<sup>te</sup> el Código de Cons<sup>o</sup> designando los artículos que debían aplicarse por ser ley de la Nación, y como tal obligatoria á todo Juggado según la Constitución Nacional art<sup>o</sup> 31, insistiendo en el cumplimiento del art<sup>o</sup> 1752 que manda hacer mención de la ley aplicada so pena de nulidad insanable, pero todo fué en vano porque ni una sola vez se dió cumplimiento á los preceptos del Código, no pudiendo haber ignorancia



sin omision involuntaria.

No siendo posible conformarme con tan manifiesto desvio de las leyes, interpuso el correspondiente recurso ante el Fral Sup<sup>o</sup> en su sala de lo Criminal, que es el Juzgado mercantil en 2<sup>a</sup> instancia, bajo la esperanza de que declarase la nulidad establecida por las leyes, y en especial por el art<sup>o</sup> 1752; pero contra esta esperanza el Fral Sup<sup>o</sup> resolvió con fha 16 de Dicie<sup>r</sup> ult<sup>o</sup>, que se devuelvan al Fral de Com<sup>o</sup> para que lleve adelante sus providencias; lo que importa confirmar y mandar que no se aplique ni cumpla el Código de Com<sup>o</sup> ni la Constitucion nacional, puesto que sobre su inobservancia es la apelacion.

Al ver esto, y fundado en la Constitucion nacional y en la ley del 16 de Octubre ult<sup>o</sup>, interpuso el recurso por nulidad, o en el grado que mas haya lugar, para ante esta Corte Suprema; y no se hizo lugar, fundándose en que no existe por D<sup>no</sup> este recurso. Hice presente que el articulo 32 de dicha ley lo establecia, apelando en su virtud de la denegacion; y tampoco se ha hecho lugar, devolviendoseme el escrito. Estos ultimos procedimientos se hallan consignados en los dos escritos, que en debida forma acompaño, el primero en copia, y el segundo original para el mayor conocimiento y la mas acertada resolucion de la Corte Sup<sup>ma</sup> de Justicia.

Esta es la sencilla relacion de los hechos, los cuales se verán en toda su transparencia, presentando en contra posicion lo que dispone el D<sup>no</sup> acerca de cada uno.

El D<sup>no</sup> ordena, que no se execute un laudo, que se haya separado del compromiso; y aqui se manda ejecutar uno que es del todo contrario al compromiso.

El D<sup>no</sup> prohibe ejecutar una resolucion que se devuelve al Juez aquí, para que la emmiende; y aqui se ordena la ejecucion de un laudo, que se mando devolver por incompleto.





3. El Oro prohíbe ejecutar una cuenta ilíquida; y aquí en una cuenta ilíquida de Debe y Haber, se manda ejecutar el Debe sin deducir lo del Haber. —
4. Por Oro las sentencias definitivas y ejecutoriadas, y la escritura de compromiso, como ley suprema en todo juicio arbitral, deben respetarse y cumplirse, como una cosa sagrada; y aquí no se respeta ni cumple lo uno ni lo otro, por que no se hace la liquidación, que es lo único que se ordenó en las sentencias y en el compromiso. —
5. Por Oro en todo juicio ejecutivo no puede llevarse adelante la ejecución sin la citación, el término de la ley y la sentencia definitiva de trance y remate; y aquí se manda llevar adelante una ejecución, sin que haya precedido uno solo de tan esenciales requisitos. —
6. Por las leyes antiguas y por el nuevo Código de Com.; un deudor concursado no puede intentar ni continuar ejecuciones de acción alguna, que haya pasado al concurso, sino que lo han de hacer los síndicos; y aquí se autoriza a Nadal deudor concursado, para continuar la ejecución de los 50000. \$ de cuya acción había pasado al concurso, y la ejecuta el síndico. —
7. Por Oro es prohibido proceder con autos diminutos, y es obligatorio acumular todo expediente del fallido, a los autos del concurso; y aquí se hace todo lo contrario. —
8. Es vedado por ley, que el mismo Juez revoque su propia disposición después de ejecutoriada, y mucho más haciéndolo de oficio; y aquí el mismo Juzgado que concursó a Nadal, y autorizó la junta de sus acreedores, y el nombramiento del síndico lo declara ahora no concursado, sin que nadie lo pida, ni él mismo, sin haber pagado nada, y sin que nadie lo haya absuelto ni habilitado. —
9. Por la Constitución nacional art.º 31. las Autoridades de cada provincia, están en la obligación de conformarse a ella. y



à las leyes de la nacion, no obstante qualquiera dis-  
-posicion en contrario que contengan las leyes ó consti-  
-tuciones provinciales; y los Jueces de Comi: de B. Ayres  
en sus últimos procedim<sup>tos</sup>, ni una sola vez se han arre-  
-glado a dicha Constitucion y leyes de la Nacion. —

Por la ley del Congreso de 12 de Set: del año pasado se decla- -10-  
-ró ley de la Nacion el Código de Comi: en cuyo artículo  
1751 se manda que todos los asuntos pendientes serian  
juzgados por sus disposiciones: en conformidad se  
pidió su aplicacion al presente asunto; pero no ha  
sido observado. —

Se pidió con repetición la observancia de varios artícu- 11 -  
-los, especialm<sup>te</sup> del 1753; y ni una sola vez se ha dado  
cumplimiento. —

Por el Código es nulo en tanto se haga contra su tenor: se -12-  
-pide que así se decida; y se manda llevar adelante:  
es decir, se dá por subsistente y válido lo que la misma  
ley declara nulo con nulidad insanable. —

Por Art: 22. de la ley de 16 de Octubre últ: se concede el 13 -  
-recurso de apelacion ó nulidad para ante la Justicia  
Nacional en las causas, en que se versen puntos de la  
Constitucion ó de leyes de la Nacion en virtud de lo cual  
se interpuso el recurso; y se deniega. —

Ornitó por no ser mas difuso, la contraposition de otros  
hechos no menos notables, porque los referidos son su-  
-ficientes, para formar el debido concepto. Todos cons-  
-tan de los autos: en todos ellos se manifiesta que las  
leyes han sido desatendidas para conmigo. ¿Y que  
causa, que objeto puede haber para este procedim<sup>to</sup>?  
¿No pertenezco yo à la especie humana, ó se ha dado por  
ventura alguna ley, para que no rijan respecto de mi  
las leyes, que se observan con todos? No lo comprendo,  
Se dice que por el capricho de no oblar yo los 50,000, è es esto,  
que entregandolos se acaba todo. Pero este es un error;





— no es por capricho: triple cantidad daría a trueque de que se observen las leyes. Mi resistencia no es por el dinero; es por el ultraje que se hace a los derechos del Ciudadano, a la moral, a la justicia, a las leyes, a la sociedad entera, y porque ningun Ciudadano honrado debe consentir ni autorizar con su silencio un tan abierto desvío de la justicia y de lo que mandan las leyes. Esta, y no el interés, es la causa para haber sostenido van ya para Catorce años este pleito, y para seguirlo mientras viva y mientras no se me haga justicia interponiendo enantés recursos me sean permitidos, por que es mi deber. —

Volviendo al asunto, la cuestion es sobre la inobservancia de la Constitucion y leyes de la Nacion, que han cometido los Jueces de Com. en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia y sobre las nulidades declaradas por las mismas leyes, en que dichos Jueces han incurrido. Sobre esto es el actual recurso. —

Que el Código de Com. es ley de la Nacion es un hecho desde el 12 de Set. último: que apesar de repetidas instancias no se han aplicado ni cumplido varios artículos es otro hecho: que el mismo Código declara nulo de un modo insanable cuanto se haga sin aplicar sus disposiciones, es otro hecho; y que los mismos Jueces, en vez de respetar y reconocer esta ley, mandan llevar adelante lo que ella declara nulo, es otro hecho. Y en este caso; que se hace, a quien se ocurre? ¿Se dejará que se cumpla y seente lo que la misma ley declara nulo?

La Constitucion y leyes de la Nacion no pueden quedar sin vigor ni efecto, nada mas que porque a los Jueces de una provincia les parezca mejor llevar adelante sus providencias sin atender a aquellas. Esto seria sancionar que dicha Constitucion y leyes eran ilusorias. Es de necesidad pues que desde el principio se hagan respetar si hemos de tener



organización nacional.

La Justicia Nacional es la encargada de velar sobre  
la observancia de la Constitución y leyes de la Nación.

A la Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nación corresponde el conocimiento y decisión de todas las causas, que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Nación, artículo 100. - Ante ella misma deben interponerse los recursos de apelación o nulidad, según la ley de 16 de Octubre último en todas las causas en que se verse la Constitución o leyes de la Nación, y la infracción de sus preceptos, y esto sucede aun en el caso de duda, art: 33 de otra ley; y con mayor razón cuando, como al presente, se manda llevar adelante lo que la misma <sup>nacional</sup> ley ha declarado nulo. Así pues a la Justicia Nacional compete exclusivamente el conocimiento y decisión del presente caso y cuestión.

Por todo lo expuesto y en atención a no haber más Tribunal Nacional establecido que esta Corte Suprema y a mérito de la denegación del Superior de la provincia, me es indispensable venir por este recurso directo ante la Corte Suprema a pedir el desagravio de la Constitución y leyes de la Nación desatendidas; suplicando para ello, a su integridad, que se sirva declarar nulos y sin efecto los últimos procedimientos de los Jueces de Comercio de Buenos-Ayres, mandando que vuelva la causa a ellos para que procedan con sujeción a la Constitución y al Código de Comercio que es ley nacional.

Por tanto.

A la Alta Corte Suprema de Justicia, suplico que habiéndome por presentado por el recurso de nulidad o por el que mas haya lugar en Derecho, se sirva resolver



25 CENTAVOS

Corresponde



como solicito, por ser de justicia 8<sup>a</sup>.

Otro si digo: Que hallándose impedidos los Sres D<sup>os</sup>  
D<sup>o</sup> Valentin Alsina, D<sup>o</sup> Franc<sup>o</sup> de las Carreras  
y D<sup>o</sup> José Barros Pazos, el primero por ser her-  
mano del Presidente de la Sala de lo Criminal, el se-  
gundo por haberse dado por recusado antes en unas causas,  
y el tercero por haber conecido en esta misma Cuestión  
como miembro de la Sala de lo Criminal, lo hago pre-  
sente a la Corte Suprema a fin de que en conformidad  
al artículo 8<sup>o</sup> de la citada ley de 16 de Octubre se nombren  
los Letrados que hayan de subrogar a dichos Sres. Es jus-  
ticia que pido 8<sup>a</sup>.

Exmo Sr

Miguel Otero

Presentado hoy catorce de Enero de mil ochocientos  
sesenta y tres doze

Buenos Aires Octubre 15/863.

Autos y vistos: Considerando 1<sup>o</sup> respecto  
de la recusacion que esta parte  
hace del Presidente de la Suprema  
Corte; que, segun el artículo 20 de la  
ley de procedimientos, ninguno de



Los miembros de este Su-  
premo Tribunal puede ser  
recusado sino por las causas enu-  
meradas en la misma lei: 2.<sup>o</sup> que  
la enumeracion de todas las cau-  
sas de recusacion se hace en el  
art.<sup>o</sup> 43 de la misma lei, y en el  
no se hace mencion de la que es-  
ta parte expresa: 3.<sup>o</sup> que esta razon  
es tanto mas aturdira, quanto la  
lei provincial de Buenos Aires fa-  
cilita mas la recusacion de los  
Vocales del Supremo Tribunal de  
Justa; hasta permitir que se  
haga sin causa; no ha lugar  
a la recusacion que se hace por  
esta parte del Presidente del Cor-  
te. Y Considerando respecto del re-  
curso de apelacion; que la lei de 14  
de Setiembre del presente ano declara  
en su art.<sup>o</sup> 15. que la aplicacion  
que los Tribunales de Provincia  
hicieren de los Codigos Civil, penal,  
Comercial y de mineria no dara oca-  
sion al recurso de apelacion, no  
ha lugar a este recurso, y Archívese-

Carreras, Garza

dehy 1780



25 CENTAVOS



*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Al Sr D<sup>o</sup> Miguel Otero

Buenos Ayres Obre 15/863

Al Señor de la suprema Corte que  
subscrites hace saber a V. que en  
el recurso de apelacion on talada  
por V. en la causa que sigue an-  
te uno de los Juzgados de Comercio de  
la Provincia sobre cumplimiento  
to es un laudo arbitral. La su-  
prema Corte ha proveido lo sigue  
tes Buenos Ayres 15 de Obre de 1863.  
Autor y visto. Considerando 1<sup>o</sup> res-  
pecto de la recusacion que esta parte  
hace del Presidente de la Su-  
prema Corte, que segun el art<sup>o</sup>  
20 de la lei de procedimiento, nin-  
guno de los miembros de este Su-  
premo Tribunal puede ser re-  
cusado sino por las causas enume-  
radas en la misma lei. 2<sup>o</sup> que la  
enumeracion de todas las causas de  
recusacion se hace en el art<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> de  
la misma lei, y en el no se hace  
mencion de lo que esta parte es-  
presa 3<sup>o</sup> que este varon es tanto  
mas atordible, cuanto la lei pro-  
vincial de Buenos Ayres facultaba  
mas la recusacion de los Vocales



del Superior Tribunal de Justicia hasta permitir que se haga sin causa; no ha lugar a la recusacion que se hace por esta parte del Presidente de la Corte y considerando respecto del recurso de apelacion, que la Ley de 14 de Septiembre del presente año debiese en su art. 15 que la aplicacion que los Tribunales de Provincia hicieron de los codigos civil penal, comercial y de mineria no da ocasion al recurso de apelacion, no ha lugar a este recurso, y archiven."

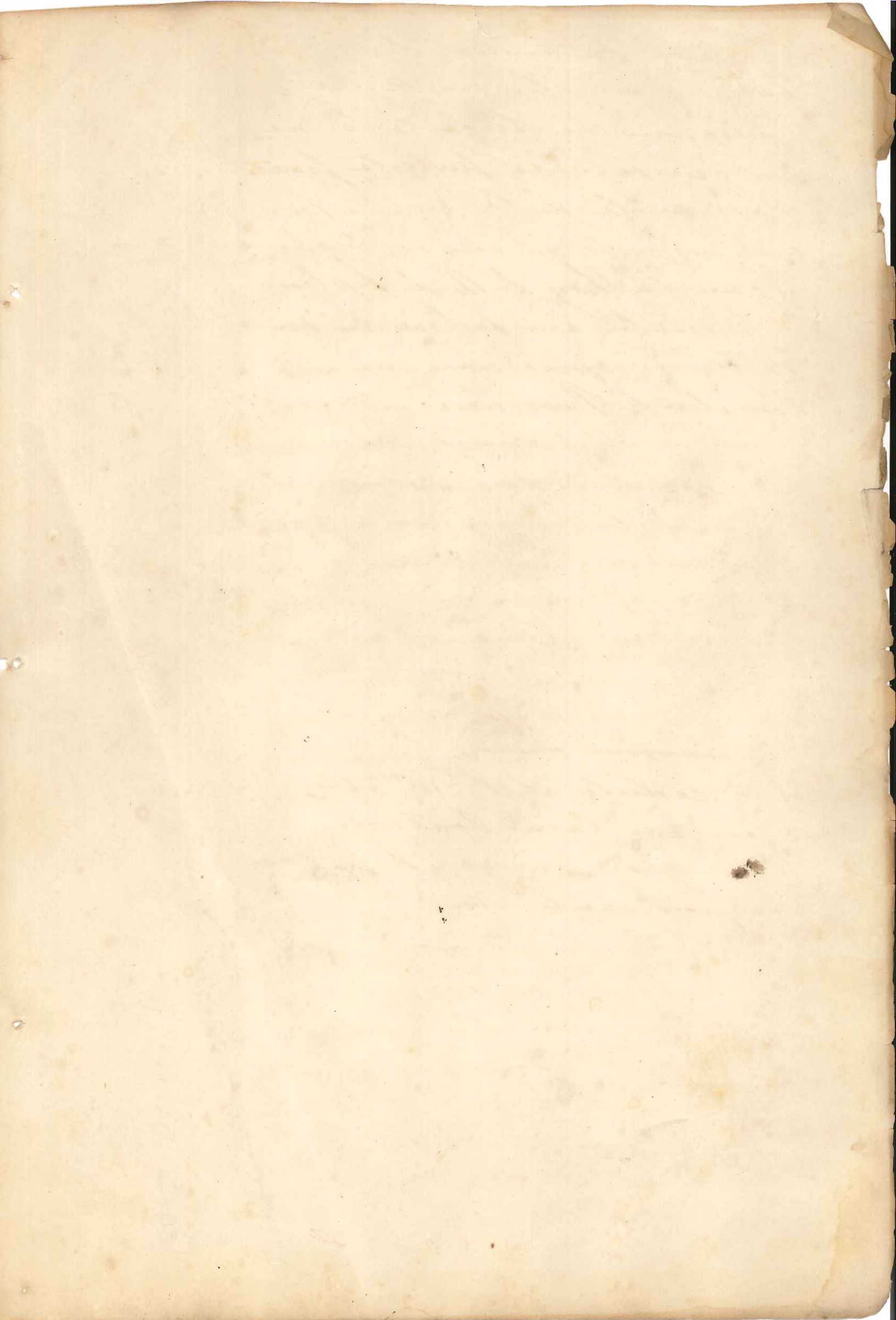
Juan Gabarín

En diez seis del mismo mes)  
~~En la misma fecha~~ (ala vez y en otro  
hecho esta cedula al Sr. D. Miguel  
Otero en su Casa Calle del por  
Porque 82 - y en prueba de lo cual  
firmo por ante mi; Festado  
no vale

Otero

Gabarín







Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Second section of faint, illegible handwriting, continuing from the top section.

A small, dark mark or signature fragment located near the bottom left of the page.



A V. M. Sr. Don M.<sup>do</sup> Nadal.

Buenos Ayres Octubre 15 de 1863

El Señor de la Suprema Corte que  
subscribe, hace saber a V. que en  
el recurso de apelacion entablado  
por V. en la causa que sigue en  
te uno de los Juzgados de Comercio de  
la Provincia sobre cumplimiento  
es un laudo arbitral. La Supre-  
ma Corte ha provido lo siguiente  
te Buenos Ayres Octubre 15 de 1863.

Auto y visto: considerando 1.<sup>o</sup> res-  
pecto de la recusacion que esta  
parte hace del Presidente de la  
Suprema Corte; que segun el  
art.<sup>o</sup> 20 de la lei de procedimientos,  
ninguno de los miembros de este  
Supremo Tribunal puede ser re-  
cusado sino por las causas enume-  
radas en la misma lei; 2.<sup>o</sup> que la  
enumeracion de todas las Causas  
de recusacion se hace en el art.<sup>o</sup>  
43. de la misma lei; y en el no se  
hace mencion de la que esta parte  
hace espresa; 3.<sup>o</sup> que esta razon es tan-  
to mas atendida cuanto la lei  
provincial de Buenos Ayres =



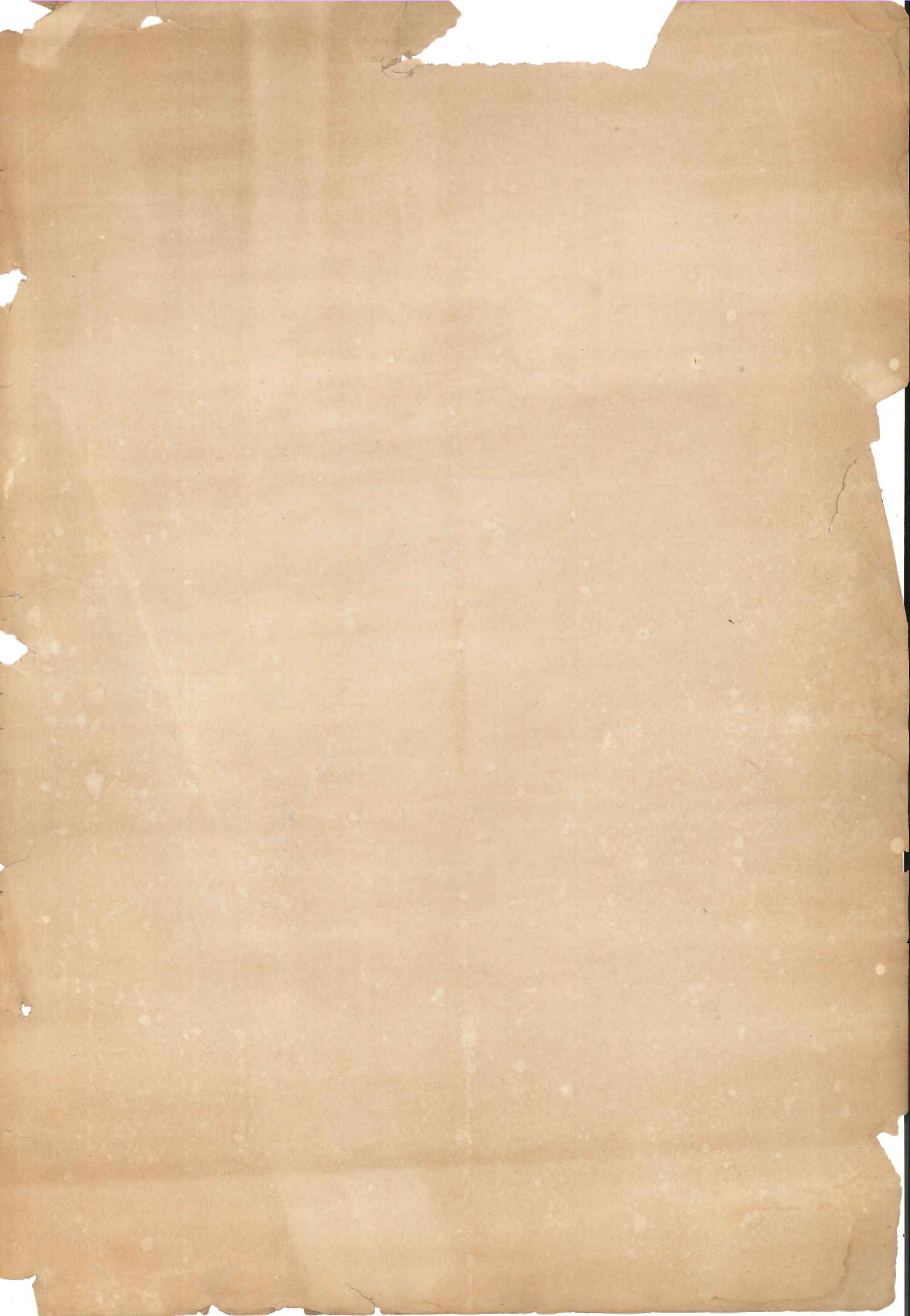
facilita mas la recusacion de los  
vocales del Superior Tribunal de  
Justicia hasta permitir que se ha-  
ga sin causa; no he lugar a la  
recusacion que se hace por parte  
parte del Presidente de la Corte.  
Y considerando respecto del recurso  
de apelacion, que la Ley de 14 de Sep-  
tiembre del presente año declara en  
su art<sup>o</sup> 15 que la aplicacion que  
los Tribunales de Provincia hi-  
cieron de los codigos civil penal, con-  
mercial y de mineria no dara oca-  
sion al recurso de apelacion, no  
he lugar a este recurso, y con-  
vivere."

Juan Garcia

En la misma fecha a los 6 dias de  
Enero esta cedula al Sr. Dn Jose  
M<sup>o</sup> Nadal en su Casa Calle de  
Victoria 474 y firmo por ante  
mi

Nadal Garcia







es la ne-...  
11

Handwritten signature or mark, possibly "S. M. L."